



35
AÑOS



11.002020

RESOLUCION METROPOLITANA

29 OCT 2015

"Por medio del cual se archiva una Indagación Preliminar"

CM5.19.14704

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de Vigilancia, Control y Seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad, generó el informe técnico No. 106020003370 el día 24 de diciembre de 2009, por visita hecha al inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 70-97, barrio Manrique del municipio de Medellín, con el fin de verificar una presunta afectación ambiental por tenencia ilegal de un individuo de loro barbiamarillo (*amazona amazónica*).
2. Que el informe técnico referido fue remitido por la Subdirección Ambiental a la Oficina Jurídica, por tenencia ilegal de fauna silvestre, según el cual, por inspección realizada en la fecha indicada en el numeral anterior, técnicos adscritos a la Subdirección Ambiental en compañía de personal del grupo de la Policía Ambiental y Ecológica, en el barrio Manrique del municipio de Medellín, en la Carrera 38 No. 70-97, encontraron en el balcón de la vivienda de un individuo de loro barbiamarillo (*Amazona amazónica*).
3. Conforme con los hechos narrados, se diligenció el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 21537, visible a folio 2 del expediente ambiental.
4. El Informe Técnico concluyó:

"1 Se confirma la tenencia de loro barbiamarillo (*amazona amazónica*), el cual es mantenido en el inmueble de manera ilegal. Este individuo es de gran importancia ecológica, ya que consume una amplia variedad de frutos, con lo que contribuye a la dispersión de semilla de árboles y arbustos, además se constituye en eslabón de la cadena trófica, siendo presa de otras especies que se encuentran arriba de la cadena alimenticia; por tanto su tenencia ilegal provoca graves desequilibrios en los ecosistemas naturales.

2. El loro barbiamarillo (*amazona amazónica*), se encuentra amparado en el apéndice II del CITES."



002020

2

5. El Informe técnico, respecto al tema tratado, recomendó:

*“Abrir CM con asunto 19, para que se inicie trámite administrativo de carácter ambiental sancionatorio por la tenencia de un loro barbiamarillo (*Amazona amazónica*), que es mantenido en la residencia de dirección Carrera 38 No. 70-97, en el municipio de Medellín, sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia, con los agravantes de generar daño grave al medio ambiente en relación a las funciones ecológicas que cumple el ejemplar y su estado de conservación.*

Establecer las medidas necesarias para recuperar el ejemplar.”

6. Que a través de la Resolución Metropolitana No. S.A 0000279 del 3 de marzo de 2010, se ordenó una indagación preliminar en el expediente CM5.19.14704, con el fin de individualizar a el (los) presunto (s) infractores de las normas ambientales relacionadas con la fauna silvestre, teniendo en cuenta la tenencia irregular del loro barbiamarillo (*Amazona amazónica*), en la residencia ubicada en la Carrera 38 No. 70-97, en el Municipio de Medellín, indicándose que no se suministraron los datos correspondientes a los presuntos responsables y que además hubo negativa a la entrega del ejemplar.

En el mismo acto administrativo se resolvió imponer una medida de aprehensión preventiva del ejemplar, se ordenó además oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte solicitando información acerca de quienes figuran como propietario (s) del inmueble en donde se encontraba el mono lanudo, con el fin de individualizar el presunto (s) responsable (s) de la infracción a las normas legales vigentes en materia de protección a la fauna silvestre, entre otras.

7. Con posterioridad a la expedición de la Resolución Metropolitana No. S.A 0000279 del 3 de marzo de 2010, se citó para notificación a las personas que habitaban el inmueble en donde fue hallado el loro barbiamarillo (*Amazona amazónica*), para que se notificara del acto administrativo, se ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte a fin de que informara que personas aparecían como propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 70-97, en el Municipio de Medellín, también se informó a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia el inicio de la indagación preliminar de la actuación.
8. Que a través del oficio No. 01N2010EE02781, recibido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín informó no haber encontrado ningún folio de matrícula inmobiliaria relacionado con el inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 70-97, en el Municipio de Medellín, es decir, el lugar en donde se hallaba el animal cuya tenencia era ilegal.

9. Que en atención al informe técnico antes relacionado y debido a que venció el término



10. Que no obstante lo anterior, en caso de que se presentaren nuevos elementos probatorios que permitan determinar con certeza al presunto(s) responsable(s) de la conducta investigada, y en atención a lo prescrito en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, esta Entidad está facultada para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en el artículo 18 de la citada Ley.
11. Que en atención a las pruebas que obran en el expediente ambiental y que forman parte de éste y debido a que venció el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, sin que fuese posible individualizar al presunto(s) responsable(s) de la conducta objeto de investigación, y en consecuencia, en aplicación de los principios de legalidad y debido proceso, se deberá culminar la indagación preliminar con el archivo definitivo de la investigación.
12. Que de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose el Decreto 01 de 1984 para este trámite.
13. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
14. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Archivar la indagación preliminar adelantada en el expediente identificado con el CM5.19.14704, el cual consta de un (1) cuaderno con diez (10) folios, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.



..002020




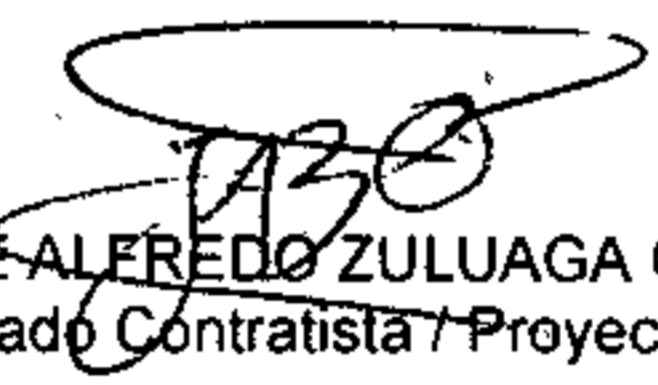
Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará rigiéndose por lo consignado en el Decreto 01 de 1984, en ese sentido deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del citado Decreto, so pena de ser rechazado.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental


ÁLVARO GARRO PARRA
Profesional Universitario Abogado / Revisó
Código SIM: 397074


JOSE ALFREDO ZULUAGA QUINTERO
Abogado Contratista / Proyectó